



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

En estado de resolver se encuentran las demandas contencioso-administrativas de nulidad presentadas por el doctor JORGE FÁBREGA PONCE, en su propio nombre y representación, contra el Acuerdo N° 9 de 16 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, y contra el Contrato de Compraventa celebrado el día 19 de noviembre de 2001, entre el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro y la sociedad Caribbean Blue Sea, S.A.

Cabe indicar que, posterior a la presentación de ambas demandas, el doctor JORGE FÁBREGA PONCE otorgó poder especial a la firma forense Moreno y Fábrega, a fin de que asumiera su representación dentro del presente proceso contencioso administrativo. (foja 337 del dossier)

Mediante el Acuerdo N° 9 de 16 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, se autoriza al Alcalde del

652
671

Distrito de Bocas del Toro para celebrar el contrato de compraventa del lote de terreno identificado con el número 06 de la manzana 01 de la Ciudad de Bocas del Toro.

Por otro lado, mediante el Contrato de Compraventa celebrado el día 19 de noviembre de 2001, entre el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro y la sociedad Caribbean Blue Sea, S.A., contenido en la Escritura Pública N° 24 de 9 de enero de 2002, otorgada ante la Notaría Pública del Circuito de Bocas del Toro, el Municipio de Bocas del Toro vende a la referida sociedad anónima el lote de terreno número 06 en la manzana 01, ubicado en Calle Primera, Avenida "E", de la Ciudad de Bocas del Toro.

Cabe señalar que las acciones de nulidad ensayadas fueron acumuladas a través de la Resolución de 14 de septiembre de 2009, emitida por el Magistrado Sustanciador.

I. FUNDAMENTO DE LAS DEMANDAS.

La pretensión formulada en las demandas interpuestas por la parte actora consiste en que se declaren nulos, por ilegales, el Acuerdo N° 9 de 16 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, y el Contrato de Compraventa celebrado el día 19 de noviembre de 2001, entre el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro y la sociedad Caribbean Blue Sea, S.A.

De igual forma, el demandante solicita que, en virtud de la declaratoria de ilegalidad, "se ordene la cancelación de la inscripción" en el Registro Público, de la Escritura Pública N° 24 de 9 de enero de 2002, otorgada ante la Notaría Pública de Bocas del Toro.

Así, según la parte demandante, los actos administrativos impugnados violan el numeral 7 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, que regula el Régimen Municipal, así como el artículo 53 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

En primer término, la parte actora estima infringido el numeral 7 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, que dispone que los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para disponer de sus bienes y derechos, así como adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley.

En ese sentido, señala el doctor JORGE FÁBREGA PONCE que el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro no podía disponer del lote del terreno objeto del Acuerdo N° 9 de 16 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, ni mucho menos autorizar la celebración de un contrato de compraventa, toda vez que dicho bien inmueble se encuentra ubicado a orillas de la playa, y además se encuentra destinado a la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Por otro lado, en opinión del demandante, los actos administrativos demandados infringen el artículo 53 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que señala que todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, será meramente anulable.

De esta forma, el recurrente aduce que los actos demandados fueron emitidos y celebrados, por autoridades competentes, con apariencia de estar ceñidos a Derecho, pero con una finalidad distinta a la establecida en la ley, pues, a su criterio, se emitieron con la intención de favorecer un interés particular y no el interés general.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención fue notificado el día 6 de mayo de 2010, sin embargo, no rindió el informe solicitado.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 347 de 25 de julio de 2014, el representante del Ministerio Público señala que, dado que de los documentos incorporados hasta el momento de emitir su concepto, no se logra determinar de forma clara y contundente que el lote de terreno objeto del proceso se encuentra ubicado o no en las riberas de una playa, y si el mismo es utilizado para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, el señor Procurador de la Administración indica que su opinión de fondo queda supeditada a lo que se establezca a este respecto en la etapa probatoria.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., debidamente representada por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, compareció ante esta Sala en calidad de tercero interesado coadyuvante con la demanda, por ser concesionaria del servicio público de telecomunicaciones en la Ciudad de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, y aduciendo que desde el año 1973, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. se encuentra ocupando el lote de terreno N° 6 (hoy constituido ilegítimamente en la Finca N° 6407), y en el cual existen infraestructuras construidas y equipos de telecomunicaciones instalados por más de treinta (30) años, para la prestación del servicio público de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y datos) del área de Bocas del Toro y alrededores. Indican los apoderados judiciales del tercero interesado que es nula, por ilegal, la venta a una empresa privada de un lote de terreno de utilidad pública y social para los habitantes de Bocas del Toro.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las acciones contencioso-administrativas de nulidad promovidas por el doctor JORGE FÁBREGA PONCE, en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general en contra del Acuerdo N° 9 de 16 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, y del Contrato de Compraventa celebrado entre el Municipio de Bocas del Toro y la empresa Caribbean Blue Sea, S.A. y que consta en la Escritura Pública N° 24 de 9 de enero de 2002, otorgada ante la Notaría Pública de Bocas del Toro, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro y el Municipio de Bocas del Toro son entes autónomos que, en ejercicio de sus atribuciones expidieron el acto demandado, razón por la cual se encuentran legitimados como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica, en primer término, en la decisión por parte del Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, de autorizar al Alcalde del Distrito de Bocas del Toro para celebrar el contrato de compraventa del lote de terreno

identificado con el número 06 de la manzana 01 de la Ciudad de Bocas del Toro, y en segundo lugar, en la celebración del Contrato de Compraventa celebrado el día 19 de noviembre de 2001, entre el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro y la sociedad Caribbean Blue Sea, S.A., contenido en la Escritura Pública N° 24 de 9 de enero de 2002, otorgada ante la Notaría Pública del Circuito de Bocas del Toro, por medio del cual el Municipio de Bocas del Toro vende a la referida sociedad anónima el lote de terreno número 06 en la manzana 01, ubicado en Calle Primera, Avenida "E", de la Ciudad de Bocas del Toro.

El demandante plantea que el lote de terreno objeto del contrato de compraventa, ha sido ocupado desde hace muchos años para albergar infraestructura de telecomunicaciones y oficinas para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en el Distrito de Bocas del Toro y áreas aledañas, y que las actuaciones demandadas fueron emitidas y celebradas por autoridades competentes, pero con una finalidad distinta a las establecidas en la ley, toda vez que se adoptaron con la intención de favorecer un interés particular y no el general.

En ese sentido, la parte actora plantea que los actos administrativos impugnados violentan el numeral 7 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, que regula el Régimen Municipal, y que se refiere a las competencias exclusivas de los Consejos Municipales.

De una lectura del cargo de ilegalidad endilgado contra los actos administrativos demandados, la Sala observa que el mismo prospera en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar, en primer término, un estudio de la normativa que regula la facultad de los Municipios, con relación a la administración de sus bienes, para luego determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro estaba facultado para otorgar en venta el lote de terreno a la sociedad Caribbean Blue Sea, S.A., actuación denunciada a través de la presente acción de nulidad.

A) Sobre la competencia de los Consejos Municipales para administrar bienes municipales.

Es preciso señalar que el artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, prevé cuáles son las competencias exclusivas de los Consejos Municipales.

La disposición legal en cuestión establece lo siguiente:

“Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...
7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley...”.

La excepción a esta función de los Municipios está contenida en el propio texto de la disposición legal transcrita, toda vez que se determina que la disposición de bienes por parte de los Municipios **está sujeta a las limitaciones que establezca la Ley.**

En ese sentido, el artículo 98 de la mencionada Ley N° 106 de 1973 señala lo siguiente:

“Artículo 98. **Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse** por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes municipales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área (sic) y ejidos, las (sic) serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales.

PARÁGRAFO. Se excluye el requisito de la licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los municipios, ya sea con la Nación o con las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado”.
(lo resaltado es de la Sala)

Atendiendo al contenido del artículo 98 de la Ley N° 106 de 1973, resulta conveniente realizar una breve reseña sobre la naturaleza del concepto de servicio público.

Así, el servicio público comprende una prestación técnica para la satisfacción de una necesidad pública, a cargo del Estado o de terceros, mediante la figura de concesión, licencia, permiso o autorización, pero en todo

S.P. Campesinos

momento bajo supervisión estatal. Dentro de los servicios públicos quedan incluidos, entre otros, la provisión de gas, teléfono, agua, electricidad, así como la prestación de servicios de educación, salud, seguridad, transporte.

Es preciso señalar que lo referente al servicio de telecomunicaciones se encuentra regulado en la Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, "por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", la cual indica que las telecomunicaciones "incluyen toda transmisión, emisión o recepción de los signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio de líneas físicas, emisiones radioeléctricas, medios ópticos o por cualquier sistema o medio de transmisión existente o que exista en el futuro". (artículo 1 de la Ley N° 31 de 1996)

Ahora bien, como se ha indicado con anterioridad, la prestación de los servicios públicos tiene como sujeto titular, en primer término, al Estado, por ser el principal gestor de las necesidades colectivas. No obstante, el Estado no necesariamente es el único prestador de servicios públicos, como se desprende del contenido de la Ley N° 31 de 1996, entre otras. Veamos porqué.

Nuestro ordenamiento jurídico permite que entes públicos no estatales e inclusive entes privados adquieran competencias y atribuciones para prestar distintos servicios de carácter público. En ese sentido, el artículo 259 de la Carta Magna establece lo siguiente:

"Artículo 259. Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y el interés público".

De lo anterior, puede concluirse que en ocasiones, el Estado entrega la prestación de servicios públicos a entes privados, sin embargo, dichas actividades gozan de la regulación y control del poder público, **a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas que justifican la existencia de estos servicios.**

Ahora bien, en el caso del servicio de telecomunicaciones, la Ley N° 31 de 1996, consagra como política de Estado la prestación de este servicio. En ese sentido, el artículo 5 de la mencionada Ley N° 31 de 1996, establece lo siguiente:

“Artículo 5. La política de Estado en materia de telecomunicaciones objeto de esta Ley, será la siguiente:

...
2. Promover que los concesionarios presten servicios de telecomunicaciones conforme a los principios de tratamiento igual entre los usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal, asegurando la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios, en todo el territorio nacional...”.

Por otro lado, los artículos 17 y 18 de la referida Ley N° 31 de 1996, señalan como parte de los principios del servicio de telecomunicaciones lo siguiente:

“Artículo 17. El Estado, por conducto del Consejo de Gabinete o del Ente Regulador, según proceda, otorgará concesiones a los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, para la operación y explotación de servicios de telecomunicaciones, siempre que se salvaguarde el bienestar social y el interés público ...”.

“Artículo 18. El Estado garantizará, vía concesiones, la prestación del servicio telefónico a las áreas de difícil acceso, en donde el servicio cumpla una finalidad social”.

De esta forma, debe indicarse que la forma clásica para la prestación de los servicios públicos por parte de particulares, se configura a través de la concesión de servicio público, la cual como bien lo define el tratadista colombiano Libardo Rodríguez, “consiste en que una persona pública, llamada concedente, en virtud de un convenio, encarga a un particular, persona natural o jurídica, llamado concesionario, el cuidado de hacer funcionar un servicio público, a su costa y riesgo, permitiéndole obtener una remuneración que la toma de las tarifas o tasas recibidas de los usuarios”. (RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo, General y Colombiano, Decimoctava Edición, Editorial Temis, Bogotá, 2013, página 671). /

En el caso del servicio público de telecomunicaciones, el legislador patrio ha permitido la participación de empresas de capital nacional o extranjero,

privado o mixto, en el sector telecomunicaciones, ya sea a través de concesiones o licencias debidamente otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Como se observa, las empresas privadas pueden ser concesionarias del servicio público de telecomunicaciones, como es el caso de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., tercero interesado dentro del presente proceso contencioso administrativo, y concesionaria de dicho servicio a nivel nacional desde el año 1997, en virtud de la adquisición del 49% de las acciones que poseía la empresa estatal de telecomunicaciones Intel, S.A.

Ahora bien, como se expone en el expediente, los argumentos centrales en el presente proceso de nulidad giran en torno a que las actuaciones, tanto del Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro como del Municipio de Bocas del Toro, son incompatibles con las normas jurídicas que gobiernan el régimen municipal, toda vez que se desconoció la circunstancia de que los terrenos objeto del contrato de compraventa celebrado por el Municipio de Bocas del Toro con la empresa Caribbean Blue Sea, S.A., estaban y son utilizados actualmente por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en la provincia de Bocas del Toro.

En ese sentido, tomando en consideración que la parte medular del presente proceso gira en torno a determinar la ubicación y finalidad del lote de terreno traspasado mediante contrato de compraventa a la sociedad Caribbean Blue Sea, S.A. por parte del Municipio de Panamá, este Tribunal, a través del Magistrado Sustanciador, admitió la práctica de la inspección judicial aducida por el tercero interesado al Lote N° 6 de la Manzana N° 1 de la Ciudad de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, que en la actualidad constituye la Finca N° 6407, de la Provincia de Bocas del Toro, a fin de que con asistencia de peritos se determinara lo siguiente:

1. Mejoras construidas y/o equipos instalados sobre el lote de terreno.
2. Fecha aproximada desde la cual se construyeron las mejoras e instalaron los equipos en este lote de terreno.

-664-
-680-

3. Titular o propietario de dichas mejoras y/o equipos, fecha aproximada desde la cual las utiliza, y propósitos para los cuales se utilizan.

4. Valor de las mejoras construidas y equipos instalados en Lote de Terreno.

5. Valor por metro cuadrado que regía en el Municipio de Bocas del Toro, durante el periodo transcurrido entre el 16 de mayo de 1997 y 9 de enero de 2002, para lotes ubicados entre la Calle 1ª y Calle 6ta, como es el caso del Lote de Terreno No. 6 de la Manzana 1, que está ubicado en la Calle 1ª.

De esta forma, de la diligencia de inspección judicial realizada el día 16 de enero de 2016, que consta de fojas 367 a 368 del expediente, así como de los informes de los peritos (tanto del tercero interesado como del Tribunal), se pudo concluir que, efectivamente, en el lote de terreno identificado con el número 06 de la manzana 01 de la Ciudad de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, y que en la actualidad, corresponde a la Finca N° 6407, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público, se encuentran las instalaciones así como equipos y estructuras de telecomunicaciones de propiedad de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.

En ese sentido, los informes periciales de los Ingenieros Edilberto Dinger y Alberto Thompson (peritos del tercero interesado) y del Ingeniero Mario Ruiz (perito del Tribunal), concluyen lo siguiente:

“La edificación principal se encuentra dividida en tres áreas

1. Oficina de atención al público: de 33.87 m², paredes de mampostería, ventanas y puerta de aluminio y vidrio, techo de fibrocemento y estructura de madera, cieloraso suspendido de fibra mineral y madera machimbrada en el alero.
2. Area de equipo de telecomunicaciones; de 69.42 m², con piso de concreto, paredes de bloque de 20cm, techo de losa de concreto reforzado, puertas de metal y madera en su interior. Acabado de piso de vinil con socalo de madera.
3. Area de banco de baterías y depósitos; piso de concreto, paredes de bloque de 15 cm, techo delamina (sic) de zinc. Estructura de pares de madera y puertas de madera y metal ...

Actualmente la empresa Cable & Wireless Panamá tiene sobre este globo de terreno los siguientes equipos de telecomunicaciones instalados.

Torre auto soportada de 45.73 metros (150 pies) de altura, con los siguientes equipos instalados:

- Radio enlace Isla Colon – El Limite ...
- Radio enlace Isla Colon – Almirante ...
- Radio enlace Isla Colon – Bastimentos ...
- Radio enlace Isla Colon – Changuinola ...
- Radio enlace Isla Colon Changuinola ...
- Radio enlace Isla Colon Red Frog ...
- Varios radios de baja capacidad.

605
681

Cables telefónicos de pares de cobre y cables de fibra ópticas (sic)
Central telefónica marca Ericsson P86.

Equipos de internet y de comunicación de datos ...

Las primeras mejoras registradas sobre este lote de terreno fueron las realizadas por Comunicaciones, S.A., según consta en la Escritura Pública número (sic) Tres Mil Seiscientos Treinta (sic) y Cuatro del 24 de septiembre de 1962, por la cual Empresas Electricas (sic) de Chiriquí, S.A., Comunicaciones, S.A. y General Telephone & Electronics International Incorporated, celebraron un contrato de garantías hipotecarias y anticretiva (sic) ...

Dentro de dicha Escritura Pública (sic) se define el inventario de Comunicaciones, S.A. en Bocas del Toro.

1. Edificio de setenta metros cuadrados de concreto.

...

8. Torre de ciento cincuenta pies autosoportada ...

A la fecha, en este punto Cable & Wireless Panama tiene instalada una central telefónica marca Ericsson con capacidad para 1024 líneas telefónicas, de las cuales 749 son abonados activos de telefónica (sic) fija. Tiene también instalados una red de datos para Isla Colon con equipos ADSL y HDSL, además de una red de fibra ópticas. Desde este punto Cable & Wireless Panama enlaza todas las comunicaciones entrantes y salientes, tanto de llamadas telefónicas, de datos y celular hacia Changuinola, Almirante, Bastimento y Red Frog y es el troncal o enlace entre toda la provincia de Bocas del Toro y el resto del país ...

El gran total para el valor estimado de la (sic) mejoras construidas y los equipos instalados es de: B/.1,403,542.11 ...". (informe de los Ingenieros Edilberto Dinger y Alberto Thompson, peritos del tercero, visible de fojas 68 a 92 del expediente administrativo)

"Actualmente la empresa Cable & Wireless Panamá tiene sobre este globo de terreno los siguientes equipos de telecomunicaciones instalados.

Torre auto soportada de 45.73 metros (150 pies) pies (sic) de altura, con los siguientes equipos instalados:

Radio enlace Isla Colon – El Limite ...

Radio enlace Isla Colon – Almirante ...

Radio enlace Isla Colon – Bastimentos ...

Radio enlace Isla Colon – Changuinola ...

Radio enlace Isla Colon Changuinola ...

Radio enlace Isla Colon Red Frog ...

Varios radios de baja capacidad.

Cables telefónicos de pares de cobre y cables de fibra ópticas (sic)

Central telefónica marca Ericsson P86.

Equipos de internet y de comunicación de datos ...

Es importante señalar que sobre la finca 6407 existen en la actualidad una combinación de estructuras de vieja data y de construcción reciente así como equipo de alta tecnología reciente. Como es lógico la evolución de la tecnología determina en muchos casos su constante actualización.

Sin embargo, según escritura Pública registrada número 3634, del 24 de Septiembre de 1962 se pueden constatar en campo la existencia de estructuras que dan fe de estar desde esa época en el espacio del globo de terreno de la Finca 6407 ...

Las primeras mejoras registradas hace 53 años:

Son estas mejoras las de mas (sic) vieja data sin embargo, parecen ser las más importantes dentro del esquema de los servicios de comunicación.

Mejoras realizadas por Comunicaciones, S.A., según consta en la Escritura Pública número Tres Mil Seiscientos Treinta y Cuatro del 24 de septiembre de 1962, por la cual Empresas Electricas de Chiriquí S.A., Comunicaciones S.A. y General Telephone & Electronics International

- Cole
- 682

Incorporated, celebraron un contrato de garantías hipotecaria y anticrética.

Dentro de dicha Escritura Publica (sic) se define el inventario de Comunicaciones, S.A. en Bocas del Toro.

Por ejemplo:

...
2. Edificio de setenta metros cuadrados de concreto (EXISTENTE A LA FECHA).

...
8. Torre de ciento cincuenta pies autosoportada (EXISTENTE A LA FECHA) ...

37.- Equipo de Fuerza Eléctrica, con equipo de tiempo y zona, un bastidor de fuerza eléctrica de catorce paneles, tres cargadores de batería tipo Lorain (EXISTENTE A LA FECHA) ...

Valor total aproximado de las mejoras construidas y los equipos instalados es de: B/.1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil dólares) ...

Desde el punto de vista de las comunicaciones las instalaciones ubicadas dentro de la Finca 6407, son de vital importancia par (sic) enlazar toda la Provincia de Bocas del Toro con el resto del País, pudiéndose realizar desde este punto dentro de la Finca 6407, enlaces de comunicación con el resto de las islas y territorios dentro de la provincia.

A la fecha, en este punto Cable & Wireless Panama tiene instalada una central telefónica marca Ericcson con capacidad de 1024 líneas telefónicas, de las cuales 749 son abonados activos de telefónica (sic) fija.

Tienen también instalados una red de datos para Isla Colon con equipos ADSL y HDSL, además de una red de fibra ópticas. Desde este punto Cable & Wireless Panama enlaza todas las comunicaciones entrantes y salientes, tanto de llamadas telefónicas, de datos y celular hacia Changuinola, Almirante, Bastimento y Red Frog y es el troncal o enlace entre toda la provincia de Bocas del Toro y el resto del país ...". (informe del Ingeniero Mario Ruiz, perito del Tribunal Administrativo Tributario, visible de fojas 482 a 495 del expediente administrativo)

La apreciación integral de los citados dictámenes técnicos rendidos durante el curso del proceso contencioso administrativo, arrojan que los mismos coinciden en establecer que en el lote de terreno identificado con el número 06 de la manzana 01 de la Ciudad de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, y que en la actualidad, corresponde a la Finca N° 6407, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público, **se encuentran las instalaciones así como equipos y estructuras de telecomunicaciones de propiedad de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.,** las cuales le fueron transmitidas desde el año 1997, en virtud de la adquisición por parte de la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A. del 49% de las acciones que poseía la empresa estatal de telecomunicaciones Intel, S.A., la cual surge a su vez de la reestructuración en el año de 1955 del Instituto

-Ud 1
683

Nacional de Telecomunicaciones, y que originalmente pertenecían a la empresa Comunicaciones, S.A. a la que le fueron expropiadas en virtud del Decreto Ejecutivo N° 166 de 1973, mediante el cual los bienes y activos de dicha sociedad anónima son incorporados al servicio público de telecomunicaciones que la misma venía prestando en virtud de la concesión que le fuera cedida por Empresas Eléctricas de Chiriquí, S.A.

Ahora bien, una vez examinado el cargo de ilegalidad planteado por el recurrente, así como los elementos probatorios que reposan en el expediente, esta Corporación de Justicia estima que resulta claro que **-desde antes de la emisión de los actos administrativos cuya nulidad se solicita-**, el lote de terreno identificado con el número 06 de la manzana 01 de la Ciudad de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro, y que en la actualidad, corresponde a la Finca N° 6407, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público, estaba y está siendo utilizado para la prestación del servicio público de telecomunicaciones lo cual incluye los bienes utilizados para prestar ese servicio, por lo cual, las actuaciones demandadas violentan las disposiciones municipales que establecen restricciones para la enajenación de los bienes municipales que son necesarios para el uso o servicio público, de forma específica el artículo 98 de la mencionada Ley N° 106 de 1973, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 17 de la referida Ley N° 106 de 1973. Por razón de lo anterior, siendo que la actividad de las telecomunicaciones es un servicio de utilidad pública que se presta -en el caso que nos ocupa-, dentro de un área de concesión determinada, **y que las operadoras del servicio de telecomunicaciones que han recibido del Estado la correspondiente concesión deben brindar a los usuarios dicho servicio en forma continua y eficiente**, la prestación del mismo no puede ser obstaculizada por actuaciones que fueron emitidas violentando ostensiblemente el ordenamiento jurídico.

De esta forma, se encuentran acreditados los cargos de violación contra el Acuerdo N° 9 de 16 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, así como el Contrato de Compraventa celebrado entre el Municipio de Bocas del Toro y la empresa Caribbean Blue Sea, S.A. y que consta en la Escritura Pública N° 24 de 9 de enero de 2002, otorgada ante la Notaría Pública de Bocas del Toro, por lo que resulta procedente acceder a su declaratoria de ilegalidad.

Por último, esta Corporación de Justicia debe destacar que la parte demandante igualmente solicitó dentro de sus libelos de demanda que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos atacados, "se ordene la cancelación de la inscripción" en el Registro Público, de la Escritura Pública N° 24 de 9 de enero de 2002, otorgada ante la Notaría Pública de Bocas del Toro, pretensión que no puede ser concedida por la Sala Tercera por las siguientes razones:

En primer lugar, la acción ensayada por la parte actora es una acción contencioso-administrativa de nulidad la cual busca preservar el orden jurídico abstracto, y por tanto, no procede una reparación por lesión de derechos subjetivos. De igual forma, este tipo de acción produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general, y la misma tiene efectos hacia el futuro (ex – nunc), y no hacia el pasado (ex – tunc), y como lo ha indicado esta Corporación de Justicia "sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad". (Sentencia de 14 de junio de 1995, citada en Sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial de Mayo de 1999, pág. 468).

En segundo lugar, debe señalarse que la Sala Tercera no es competente para resolver dicha pretensión, pues la misma es competencia privativa de la jurisdicción civil. Al respecto, esta Corporación de Justicia mediante Sentencia de 27 de julio de 2006, señaló lo siguiente:

"En tal sentido, solamente los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria pueden reconocer limitaciones de dominio sobre los bienes inmuebles. Según se desprende de la lectura del artículo 1784 del Código Civil, la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público no puede desconocerse, ni alterarse o invalidarse, sino mediante Auto ejecutoriado o sentencia en firme, pues lo contrario supondría desconocer la certeza jurídica de que gozan las inscripciones registrales de bienes inmuebles. De lo expuesto, queda claro que solamente los Tribunales Ordinarios mediante Auto o sentencia ejecutoriada pueden llevar a cabo medidas como la solicitada por la parte. Las circunstancias descritas impiden a la Sala proferir un pronunciamiento favorable a la aspiración del solicitante. Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, el Acuerdo N° 9 de 16 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, así como el Contrato de Compraventa celebrado entre el Municipio de Bocas del Toro y la empresa Caribbean Blue Sea, S.A. y que consta en la Escritura Pública N° 24 de 9 de enero de 2002, otorgada ante la Notaría Pública de Bocas del Toro, mediante el cual se da en venta a la sociedad Caribbean Blue Sea, S.A. el lote de terreno identificado con el número 06 de la manzana 01 de la Calle Primera y Avenida "E" de la Ciudad de Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN GACETA OFICIAL;


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO


OYDÉN ORTEGA DURÁN
 MAGISTRADO


KATIA ROSAS
 SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE HOY 10 DE agosto DE 20 12
 A LAS 4:00 DE LA tarde
 A Procurador de la Administración


 Firma